



Recomendación: 33/2023

Expediente: CODHEY D.T. 01/2021.

Quejoso: [REDACTED]

Agraviado: [REDACTED]

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán 29 de diciembre del año dos mil veintitrés.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 01/2021**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano [REDACTED], en agravio propio, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO: Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano ■■■■, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...comparezco a fin de interponer formal queja en contra de la *Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado*; toda vez, que el día *viernes 15 quince de enero del año en curso*, aproximadamente a las *18:00 pm dieciocho horas*, al encontrarme caminando cerca de mi casa ubicada en el domicilio proporcionado líneas arriba, me percaté de que frente a mi venía una patrulla de la *Policía Estatal* de la que no me fijé de su número de placa ni de la unidad ya que no le di importancia pues tengo la seguridad de no haber cometido nada fuera de la Ley, siendo que continúe con mi camino; sin embargo, de dicha camioneta descendieron 2 dos policías Estatales de los que de manera inesperada y con exceso de violencia me detuvieron repentinamente sin que se me sea informado previamente del porque me estaban deteniendo, me subieron a la unidad haciendo uso de palabras altisonantes hacia mi persona arrojándome al interior de dicha patrulla, le pedí que me dejaran avisarle a mi mamá para que esté enterada de que me estaban detenido y no me lo permitieron y avanzaron para detenerse un breve momento en las afueras de un predio donde momentos antes habría sucedido un robo del cual supe ya que vivo cerca de dicho predio y todos los vecinos nos habíamos enterado, es el caso que me fijé que habían varias unidades policiacas, retirándonos de ese lugar de donde yo ya me encontraba detenido en el interior de la patrulla hasta donde mi hermanita menor de edad ■■■■ me vino a ver cuando vio que me detuvieron, abrió la puerta de la patrulla pidiéndome que me bajara pero los policías me tenían ya esposado de las manos, se retiraron del lugar y me cubrieron mi cabeza con una tela como de color negro, de donde ya no supe a donde me llevaron, solo sé que se detuvieron en algún lugar donde me bajaron y comenzaron a golpearme en varias partes de mi cuerpo con sus manos, dándome patadas, estando en el suelo sobre una colcha y aun con mi rostro cubierto, me ponían como si fuera una almohada y me echaban agua en la cara provocando que casi me ahogara, mientras me hacían preguntas referentes de donde estaba el dinero del que la misma policía me señalaba de haber robado y como les decía que no sabía nada puesto que yo no robe ningún dinero, eso al parecer les causaba más enojo y arreciaban sus golpes y malos tratos hacia mi persona causándome intenso dolor en mi cuerpo, todo esto duró alrededor de una hora, hasta que se retiraron de ese lugar y me trajeron a la comandancia de la *Policía Municipal de Akil de Yucatán*, de donde salí alrededor de las *10:00 am diez de la mañana del día domingo diecisiete de enero del año en curso*, haciendo mención que durante el tiempo que estuve detenido en la comandancia de la *Policía Municipal de Akil, Yucatán*, no fui víctima de malos tratos. El día de ayer *domingo diecisiete de enero del año en curso*, interpose mi denuncia ante la *Unidad de Investigación y Litigación en Ticul, Yucatán*, la cual recayó en la carpeta de investigación (...) por los hechos cometidos hacia mi persona por parte de la *Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado*. **FE DE LESIONES: HEMATOMA Y LACERACIÓN EN CODO IZQUIERDO, ESCORIACIONES EN COSTADO DERECHO, LACERACIÓN EN MUÑECA DE MANO IZQUERDA, REFIERE DOLOR EN LA CABEZA...**”.

Eliminado: Dos Reglones. Fundamento Legal. Artículo 112 Fracción I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de

EVIDENCIAS

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **QA**, misma que fue transcrita en el numeral único del apartado de “**Descripción de Hechos**” de la presente resolución.
- 2.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de enero del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la ciudadana ■■■, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...comparezco ante este Organismo a efecto de emitir mi declaración testimonial respecto a los hechos manifestados por ■■■ a quien conozco de vista, trato y comunicación y quien interpuso una queja en contra de la detención que le realizó la Policía Estatal Preventiva, por lo que al haber visto la detención que se le realizó a ■■■ en manos de la Policía Estatal es que manifiesto que el día 15 quince de enero del año en curso, entre las 17:00 pm diecisiete horas y 18:00 pm dieciocho horas, me encontraba a las afueras de mi casa cuidando a mi hija pequeña, y vi que había mucho movimiento de patrullas de la policía estatal en la casa del señor ■■■ donde se habían cometido un robo ese mismo día, me fijé también que en la puerta de su casa estaba ■■■ quien vive cerca de mi casa, así pasaban los minutos y de nuevo al salir a la calle veo de nuevo a ■■■ que viene caminando hacia su casa y en esos instantes venía una patrulla de la policía estatal de la que bajaron unos policía estatales sin saber cuánto eran exactamente y detuvieron a ■■■ empujándolo hacia la patrulla donde después lo subieron y se lo llevaron detenido, al parecer señalado de haber cometido el robo cuando yo momento antes lo había puesto con toda la tranquilidad en las afueras de su casa sin saber que después iba a ser detenido...”.
- 3.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de enero del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano ■■■, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...comparezco ante este Organismo a efecto de emitir mi declaración testimonial respecto a los hechos manifestados por ■■■ a quien conozco de vista, trato y comunicación y quien interpuso una queja en contra de la detención que le realizó la Policía Estatal Preventiva por lo que al haber visto la detención que se le realizó a ■■■ en manos de la Policía Estatal es que manifiesto lo que vi el día en que ocurrieron los hechos; siendo el caso que el día 15 quince de enero del año en curso, alrededor de las 17:00 pm diecisiete horas o un poco más, llegando a mi casa con a bordo de mi motocicleta después de un día de trabajo, vi en el trayecto a mi casa a ■■■ a quien por su sobrenombre le decimos “■■■” y vi que caminaba rumbo a su casa, lo saludé y vi que en la propiedad del señor ■■■ ubicada sobre la calle ■■■ que también está cerca de mi casa, habían varias patrullas de la policía estatal; sin embargo seguí mi trayecto y entré a mi casa donde me enteré que en la casa del señor ■■■ habían entrado a robar, comí me bañé y salí de nuevo hacia la calle y veo de nuevo a ■■■ que se encontraba saliendo de su casa e igual visualizo a una patrulla de la policía estatal quienes al tener en frente a ■■■ una vez que este salió a la calle, vi que bajaron los policías estatales de la camioneta y detuvieron a ■■■ subiéndolo a la patrulla de la policía estatal; sin embargo, no me acerqué

a averiguar que estaba pasando, se lo llevaron detenido y no volví a verlo sino días después que me vino a pedir que declare como testigo, y como no existe ningún inconveniente y no me parece la manera de cómo lo detuvieron es que acepté...”.

4.- Oficio sin número de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Akil, Yucatán**, que en síntesis señala lo siguiente: *“...El día 16 de enero del presente año, siendo las cero horas con 5 minutos, la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública con número económico [REDACTED], teniendo como responsable al elemento [REDACTED], se presenta en las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitando que le prestemos la celda municipal para ingresar a una persona del sexo masculino que había sido detenido con anterioridad por alterar el orden en la vía pública, dicha petición como parte de las acciones de colaboración bajo el mecanismo de Policía Coordinada; motivo por el cual, accedí a tal petición, por lo que siendo las cero horas con diez minutos es ingresado a la cárcel municipal dicho ciudadano, mismo quien dijo llamarse [REDACTED] por lo que se le indicó que cuando tenga sed o tenga la necesidad de ir al baño se lo solicite al agente policiaco que se encontraba como carcelero. Tengo a bien informarle que cumplió su arresto administrativo de 36 horas, saliendo el día domingo a las doce horas con diez minutos. Así mismo, durante dicho tiempo recibió visitas de sus familiares y se le permitió el acceso de alimentos también se le informó a los familiares de su derecho a una sanción administrativa de multa pero señalaron que era mejor que cumpliera sus horas de arresto...”.*

5.- Acta circunstanciada de fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las investigaciones en el lugar de los hechos materia de la queja, siendo que del contenido de la misma se observó lo siguiente: *“...hacemos constar habernos constituido en el domicilio del ciudadano [REDACTED] siendo el caso que al estar constituidos a las puertas del referido predio, es que procedimos a hablar en voz alta al interior del mismo, acudiendo a nuestro llamado dos personas una del sexo femenino y otra del masculino, ante quienes nos identificamos plenamente como personal de este Organismo, así como les enteramos del motivo de nuestra visita, por lo que una vez enterados nuestros entrevistados estos dijeron responder a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED], madre y hermano respectivamente del agraviado, mismas personas que manifestaron de forma común: “que el día quince de enero del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente entre las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y las 18:00 dieciocho horas, nos encontrábamos en el interior de nuestro domicilio arriba señalado, cuando [REDACTED], dijo que se iría a bañar a nuestra otra casa, y tomo su cambio de ropa y salió hacia la calle, para irse a bañar a nuestra otra casa, al salir a la calle vimos que se dirigió a la derecha, es decir, rumbo hacia la calle [REDACTED], habían pasados unos cinco minutos cuando una vecina vino a la casa a decirnos que unos policías estatales habían detenido a [REDACTED] y lo habían subido a la patrulla, y yo como madre me preocupé y asusté bastante y salí apresurada a la calle y observé como a 30 treinta metros de mi casa una patrulla de la policía estatal y vi a mi hijo que lo tenían esposado y detenido dentro de la patrulla, y al preguntar el motivo no me respondieron los policías y se lo llevaron sin saber hacia dónde, quiero manifestar que no*

vi el número económico de la patrulla así como tampoco de las placas de circulación, pero si era una camioneta de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado”; continuando con la inspección ocular, nos trasladamos a las confluencias de las calles ■ y procedimos a hablar con una persona que vive en una casa de la mera esquina, ante quien nos identificamos plenamente como personal de este Organismo, así como le enteramos del motivo de nuestra presencia, por lo que una vez enterada nuestra entrevistada esta dijo responder al nombre de ■, y al indicarle el motivo de nuestra presencia, nos refirió que: “El día quince de enero del presente año, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en la calle, sentada en la puerta de mi casa, cuando vi que una patrulla de la policía estatal se asomó sobre la calle ■, señalándonos la calle, y dobló para circular sobre la calle ■, señalándonos la calle, para dirigirse hacia la calle ■, pero solo había avanzado poco de menos de media esquina, y la patrulla se detuvo justo frente a una tienda y vi que ■, venía caminando de su casa hacia la calle ■, es decir venía caminando de frente a la patrulla, quiero aclarar que conozco a ■ porque es vecino de calle y vive cerca de mi casa, y pude observar que de la patrulla estatal se bajaron unos policías, no recuerdo cuantos, y detuvieron a ■ obligándolo a subir a empujones a la patrulla y se lo llevaron”; por último y para dar continuidad a la diligencia de inspección nos trasladamos hasta la casa de una vecina, la cual se encuentra casi frente a la casa del quejoso, es decir, en la calle ■ y al hablar a la puerta salió a atendernos una persona del sexo femenino, ante quien nos identificamos plenamente como personal de este Organismo, así como le enteramos del motivo de nuestra presencia, por lo que una vez enterada nuestra entrevistada esta dijo responder al nombre de ■, y al indicarle el motivo de nuestra presencia, nos refirió que el día quince de enero del presente año, entre las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio, observando que en la calle habían estacionadas varias patrullas de la policía estatal y municipal, ya que decían que en una casa cercana a mi domicilio habían robado en su interior, cuando vi que mi vecino ■, salió de su casa y caminaba rumbo a la calle ■ cuando una patrulla que venía sobre la calle ■, es decir, circulaba de frente a mi vecino y a mí, cuando se detuvo junto a ■, y vi que se bajaron dos policías y empujando a ■ lo subieron a la patrulla, avanzando nuevamente la patrulla hasta detenerse en donde se encontraban las otras patrullas casi frente a mi casa, fue cuando vi que era una patrulla de la policía estatal en donde subieron a mi vecino ■, y después de unos minutos se fue la mencionada patrulla llevándose detenido a ■; cabe aclarar que al estar realizando la entrevista a la ciudadana ■, en la puerta de su domicilio, en ese momento llegó al mismo domicilio, toda vez que vive ahí, una persona del sexo masculino y al escuchar nuestra plática y entrevista con ■, intervino y nos refirió que él responde al nombre de ■, de igual manera nos identificamos plenamente con nuestro gafete otorgado a nuestro favor por el Organismo que representamos y dijo que “el día de los hechos, es decir, el día que detuvieron a ■, acababa de llegar de mi parcela con frutas y unos policías estatales vinieron a verme acá hasta mi casa para que yo ayude a identificar a unas personas que habían robado en una casa cercana a mi domicilio, siendo que, accedí a subir a una patrulla y acompañé a los mencionados policías y me llevaron a una base de la policía estatal en Oxkutzcab, Yucatán” refiriendo el entrevistado que “cuando me llevaron hasta Oxkutzcab en la base, los policías estatales me insultaron diciéndome que les dijera en donde está el dinero, les dije que no sabía de me hablan, y me repetían nos vas a decir en

donde está el dinero que robaste, le dije que yo no sabía nada, que yo acababa de llegar de la parcela cuando fueron a buscarme; ahí en ese lugar en donde me llevaron los policías en Oxkutzcab, pude ver que se encontraba detenido mi vecino [REDACTED], sin embargo, no vi en que momento lo detuvieron y sé que lo detuvieron porque pensaban que el robo en la casa del vecino” al preguntarle al entrevistado si deseaba interponer queja ante el Organismo que representamos, nos refirió que no es deseo suyo interponer queja alguna, ya que no fue golpeado que solo lo retuvieron un rato y lo dejaron libre...”. Se anexan ocho placas fotográficas del lugar de la detención.

6.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano [REDACTED], a efecto de exhibir copias simples de la **carpeta de investigación número [REDACTED]**. De entre las constancias que la integran destacan el acta de comparecencia de denuncia y/o querrela de fecha **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, ante el Fiscal Investigador en turno de la Unidad de Investigación y Litigación de Ticul, Yucatán, por parte del ciudadano [REDACTED] y el examen de Integridad Física y Psicofisiológico de fecha **dieciocho de enero del año dos mil veintiuno**, realizado el Perito Médico [REDACTED], Servidor Público adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Yucatán, en la persona de [REDACTED].

7.- Oficio número **SSP/DJ/39602/2019 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la que remitió copia simple del parte informativo de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por el Policía Tercero [REDACTED] y del cual se advirtió lo siguiente: “...*Siendo las 21:00 hrs. del día 15 de enero del presente año, me permito informar a la superioridad lo acontecido estando a bordo de la unidad [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, al mando del Policía [REDACTED] y como tripulante el policía [REDACTED], debido a los múltiples robos y actos vandálicos en el Municipio de Maní, se procedió con el “operativo coordinado” haciendo presencia de los cuerpos policiales con la unidad [REDACTED] al mando del subcomandante [REDACTED] con dos más de tropa de la policía coordinada de Maní unidad [REDACTED] al mando del comandante [REDACTED] con tres más de tropa de la Policía Coordinada de Dzan y unidad [REDACTED] al mando del capitán [REDACTED] con uno más. Por lo que al estar en tránsito, en el tramo maní hacia Oxkutzcab a 250 metros aproximadamente, visualizamos a una persona del sexo masculino quien al ver las unidades, empieza a realizar señas ofensivas con las manos y al pasar a un costado suyo continúa con los ademanes ofensivos y vociferando palabras altisonantes, por lo que detenemos la marcha de las unidades y descendimos de éstas, el subcomandante [REDACTED] le explicaba al ciudadano nuestra labor como elementos policiales exhortándolo a que se calmara, haciendo caso omiso y continuando con dicha agresión por lo que se le informa que se le realizará una inspección a su persona, negándose a ésta, agrediendo y empujando al subcomandante [REDACTED], intentando huir, por lo que el subcomandante [REDACTED] reacciona de inmediato y logra sujetarlo de su playera y al intentar*

liberarse forcejean cayendo fuera de las cintas asfáltica sobre rocas y troncos de madera que se encontraban en el lugar, ocasionando que ambos sufrieran golpes y raspones logrando asegurarlo y ponerlo los ganchos de mano, y siendo las 21:10 horas, se le informa que se encuentra formalmente detenido realizándole una inspección a su persona para seguridad propia del detenido y la nuestra, lo que causa aún más enojo negándose rotundamente a dicha inspección, se procedió a leerle sus derechos, acto seguido se procede abordarlo y trasladarlo a la cárcel pública de Akil [...] siendo las 21:35 minutos recibe la cuartelera en turno policía [REDACTED] quedándose a disposición del jurídico del municipio...”.

8.- Oficio sin número de fecha **veinte de enero del año dos mil veintidós**, firmado por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Dzan, Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...le menciono que no poseemos la Unidad marcada con el número [REDACTED], que hace referencia en su oficio...”.

9.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de abril del año dos mil veintidós**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...Tengo a bien manifestar que no recuerdo nada de lo manifestado en la presente queja presentada por el ciudadano [REDACTED], ya que ha pasado un año de los hechos manifestados por el referido quejoso; así mismo, he sido cambiado de zona, por tal razón, no tengo nada que manifestar al respecto...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de abril del año dos mil veintidós**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...Me afirmo y ratifico del informe policial homologado de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, por lo que hago de manifiesto que la firma que obra al calce el referido informe es de mi puño y letra, señalando que los hechos son tal cual se hace constar en el informe policial homologado en mención...”.

11.- Oficio sin número de fecha **trece de mayo del año dos mil veintidós**, suscrito por el **Director de la Policía Municipal Coordinada del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, que en síntesis señala lo siguiente: “...Ante lo solicitado, le manifiesto lo siguiente: que en fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, la Policía Municipal Coordinada del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán, acudió por vía de una llamada telefónica por un reporte ciudadano, que en casa del ciudadano [REDACTED] se había cometido un robo, por lo que acudimos a dicho lugar y al llegar ahí e inspeccionar el lugar de los hechos, de pronto se apersonaron elementos policíacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a lo que nos pudimos percatar que dentro de la unidad policiaca a una persona del sexo masculino al parecer el ciudadano [REDACTED], por lo que nunca se estuvo en contacto con el citado quejoso, ni con la policía estatal y no existe ningún documento alguno en la Dirección de la Policía Municipal Coordinada de Maní, que acredite la detención del ciudadano [REDACTED], toda vez que la participación de la policía municipal coordinada únicamente fue de apoyo

con motivo de un reporte ciudadano, a lo que no se cuenta con documentación que acredite la detención de dicha persona y señalamos que al parecer, la detención fue a cargo de la policía estatal, por tal motivo no existe participación de cualquier elemento de la Policía Municipal Coordinada del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán...”.

12.- Escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano [REDACTED], en el que da contestación al oficio número D.T.V. 516/2021, exponiendo lo siguiente: “...Que en relación a lo que manifiesta el parte informativo suscrito por el Policía [REDACTED], de fecha 15 de enero del

2021, en donde se describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifiesto que es totalmente falso, ya que como lo he manifestado en autos del presente expediente, los hechos relativo a mi detención acontecieron a las 18:00 horas y no a las 21:00 horas, como manifiesta el policía tercero. De igual manera, al ponerme a disposición de la Policía Municipal de Akil, no fue a las 21:35 horas, ya que al momento de ingresarme en la cárcel pública de dicho municipio, pregunté qué hora es y me dijeron que estoy entrando a las 00:10 horas y saldría el día sábado dieciséis, por lo que es pertinente resaltar que existe una clara contradicción en lo que refiere el parte informativo del Policía [REDACTED] y el informe del Director de Seguridad Pública Municipal de Akil, relativo a la hora de ingreso. En cuanto al lugar, de igual manera es falso, ya que el lugar de los hechos se dio en la calle [REDACTED] y no en el [REDACTED] a 250 metros como se menciona en el parte informativo, dichos hechos se pueden esclarecer con la testimonial de mis testigos y la de los policías municipales de Maní, por lo que solicito respetuosamente gire sus apreciables instrucciones al Director de la Policía Municipal de Maní, solicitando un informe en cuanto al lugar y hora de detención con la finalidad de esclarecer dichos hechos...”.

13.- Oficio sin número de fecha **dos de septiembre del año dos mil veintidós**, suscrito por el **Director de la Policía Municipal Coordinada del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, que en síntesis señala lo siguiente: “...En cumplimiento del inciso b del oficio dirigido a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde se solicita notificar a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], se le informa que ya fueron notificados los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], puesto que por otra parte, en lo que respecta de la ciudadana [REDACTED], le informo que dicha persona no laboró en las fechas mencionadas en el presente asunto y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no existen constancias mediante la cual se puede acreditar que esa persona haya laborado en la dirección de ciudad pública de este municipio...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de septiembre del año dos mil veintidós**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía Municipal de Maní, Yucatán, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...respecto a los hechos a que se adolece el ciudadano [REDACTED], tengo a bien señalar que no participé en la detención de dicho ciudadano toda que el día quince de enero del año dos mil veintiuno, me encontraba de franco, por tal razón no participé en los hechos

manifestados por [REDACTED], seguidamente la suscrita procedo a leerle el Informe Policial Homologado levantado por el policía [REDACTED], Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estatal, en fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, a lo que manifiesta que todo lo narrado en dicho Informe desconoce el motivo por el cual se hace mención su nombre en el informe señalado ya que nunca sucedieron tales hechos, que se mencionan en el I.P.H. ya que nunca participó en la detención de [REDACTED]”. Por último, la suscrita le hice la siguiente pregunta: 1.- ¿sabe los nombres de los agentes que participaron en la detención de [REDACTED] el pasado quince de enero del año dos mil veintiuno? Respuesta. - no se quienes participaron ya que como he mencionado, yo estaba de descanso ese día...”.

15.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de septiembre del año dos mil veintidós**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía Municipal de Maní, Yucatán, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...respecto a los hechos a que se adolece el ciudadano [REDACTED], tengo a bien señalar que nuestra participación fue la siguiente: el día quince de enero del año en curso, siendo aproximadamente entre las diecinueve horas, nos reportaron un robo en una casa ubicado sobre la calle [REDACTED] propiedad del ciudadano [REDACTED], por lo que me trasladé a dicho lugar en la unidad [REDACTED], y me entrevisté con el propietario de la casa, ciudadano [REDACTED] y momentos después llegó la unidad [REDACTED] al mando del comandante [REDACTED], (quien actualmente ya no labora con nosotros), estábamos entrevistando al dueño de la casa, cuando de repente me percató que en la calle había una patrulla de la policía estatal preventiva sin recordar el número económico de la unidad estatal, por lo que el ciudadano [REDACTED], se acerca a la unidad de la policía estatal, por esa razón me acerco de igual forma a dicha unidad y me percató que había una persona del sexo masculino a quien conozco como [REDACTED] alias “[REDACTED]”, dentro de la unidad de la policía estatal, y es que escucho que el ciudadano [REDACTED], señala que [REDACTED] fue el que robo en su casa, al querer preguntarle al responsable de la unidad estatal donde detuvieron a [REDACTED] dicha unidad arranca la marcha y se retira del lugar sin que me den tiempo para saber el motivo de la detención de [REDACTED], en ese momento me percató de una persona del sexo femenino quien al parecer es la madre de [REDACTED], quien preguntaba porque se están llevando detenido a su hijo [REDACTED] si él no había hecho nada, a lo que le respondí que no sé el motivo de la detención ya que lo realizó la policía estatal preventiva; seguidamente la suscrita procedo a leerle el Informe Policial Homologado levantado por el policía [REDACTED], Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estatal, en fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, a lo que manifiesta que todo lo narrado en dicho Informe no es verdad, ya que los hechos no sucedieron de esa forma porque el comandante [REDACTED] ese día quince de enero del año dos mil veintiuno se encontraba de descanso y no pudo haber participado en la detención de [REDACTED], y ese día tampoco estuvo presente la policía estatal de Dzan, por esa razón desconoce el motivo por el cual se haya elaborado un IPH señalando hechos que no sucedieron...”.

16.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la revisión de la **carpeta de investigación número (...)**, siendo que las siguientes son las constancias más relevantes: *“...I.- Acuerdo de Auto de inicio, de fecha seis de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada en Derecho [REDACTED], Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación, Especializada en Delitos de Tortura, mediante el cual recibe del Licenciado [REDACTED] Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de Ticul, Yucatán, la carpeta de investigación número (...) con la finalidad de que conozca y continúe la investigación de los hechos hasta su total esclarecimiento y perfección en relación a las manifestaciones del ciudadano [REDACTED]. II.- En fecha seis de febrero de dos mil veintidós, el licenciado [REDACTED] Fiscal en jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de Ticul, Yucatán, remite el acta de investigación (...) al Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura. III.- Acta de lectura de derechos a la víctima [REDACTED] en fecha diecisiete de enero del año dos mil veintiuno. IV.- Acta de comparecencia de denuncia y/o querrela del ciudadano [REDACTED] en fecha diecisiete de enero del año dos mil veintiuno, quien ante el Fiscal Investigador Jefe en turno de la Unidad de Investigación y Litigación en la lo siguiente: “...siendo el día viernes 15 de enero del dos mil veintiuno, alrededor de las 18:00 horas me encontraba en mi domicilio manifestado en mis generales, cuando de pronto le digo a mi madre [REDACTED] que me iré a bañar en la otra casa, la cual se ubica sobre [REDACTED] de la [REDACTED], Yucatán, entonces me dice mi madre que no vaya ya que no vayan a detener, entonces le contesté a mi madre que no tienen por qué detenerme ya que no he hecho nada, por lo que salí de mi casa, comencé a caminar, y sin poder recordar por el momento la calle y el cruzamiento en el que me encontraba veo que se acerca hacia mí una patrulla de la Estatal, quienes me dicen que me detuviera, por lo que deje de caminar, de dicha patrulla descendieron dos patrullas estatales, ya que su uniforme decía policía estatal, uno era de complexión gruesa, de estatura, baja, de tez morena claro, y el otro policía era de complexión delgada de estatura alta de tez morena, y es policía se acerca hacia mí y me dice que me va a catear, y le dije con qué orden y me contesta y me dice que es una orden de cateo por lo que dicho policía me revió y al ver que no traía nada, dicho policía me dice que me suban a la patrulla y le dije que no me voy a subir ya que no he hecho nada, no tengo por qué subirme a la patrulla por lo que el policía de complexión delgada me agarró de brazo derecho y me lo dobló hacia atrás y me dice súbete, por lo que me subí en el asiento trasero de la patrulla ya que era una camioneta de doble cabina, entonces dicho policía me dice, donde tienes los \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional), yo le contesté nada no tengo nada no he robado nada, el policía me dice dame \$200,000.00 te quedas con \$50.000.00 y te dejo libre, en ese momento llega mi madre y mi hermanita [REDACTED] quien cuenta con la edad de 14 años y seguidamente llegó otra patrulla de la policía estatal, entonces mi madre les pregunta a los policía que porque me subieron u dichos policías le dicen a mi madre que me revisaron y me encontraron la bolsita de la droga denominada cristal pero yo no tenía ningún tipo de droga, si me drogo a veces con la droga conocida como cristal pero ese día no me drogué con nada, seguidamente mi hermanita me dice que me bajara de la patrulla ya que no he hecho nada, y el que se bajó de la patrulla que es de complexión un poco robusta de estatura alta de tez clara de color quien tiene barba y bigote me dice, ya di donde tienes el dinero y te dejamos libre y mi*

Eliminado: Tres Reglones. Fundamento Legal. Artículo 112 Fracción I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de

*hermanita me dice que me baje de la patrulla, en ese momento el policía con barba y bigote le dice a mi hermanita “hey chiquita aléjate de aquí porque si no te llevamos hasta a ti, a él le encontramos droga”, y mi hermanita le dijo al policía que no era cierto ya que o tenía nada pero mi hermanita se alejó un poco en ese momento el policía de complexión gruesa me golpeó con la palma de su mano en mi cabeza, seguidamente nos retiramos del lugar sin poder recordar hasta donde me llevaron ya que el policía de complexión delgada me tapó la cara con una tela negra y no podía ver nada, por lo que de pronto la patrulla donde me encontraba se estaciona pero no pude ver donde ya que tenía la cara tapada y me baja y me dejás parado con la cara tapada cuando de pronto empiezo a sentir golpes por todo el cuerpo y por los golpes me caí al suelo y estando en el suelo tirado me empiezan a patear en diversas partes del cuerpo y luego me sujetan y me acuestan en un colchón, supongo que era un colchón porque era suave y me sujetan para que no me mueva, luego me sujetan en la cabeza y me tiran agua en la cara y me gritaban ya vas a torcer, ya vas hablar si no te vamos a matar y te vamos a tirar en otro lado, ya habla di donde está el dinero te damos tu parte y nosotros nos quedamos con todo lo demás, y te vas libre, yo les decía que no tengo nada que no tengo ningún dinero si me va a matar mátenme yo no tengo nada. Entonces una voz dice, ya llévenselo vean donde lo van a dejar, no habla, por lo que nuevamente me esposan y me suben a otro vehículo sin saber qué tipo de vehículo ya que todo el tiempo tuve la cara tapada y no veía nada, luego siento que dicho vehículo comienza a avanzar y un rato después se detienen me bajan y antes de meterme a una celda me quitan las esposas y con lo que tenía tapado la cara y es cuando reconozco la cárcel de Akil, la reconocí ya que tenía estado con anterioridad dicha cárcel, y estando encerrado logré ver a un policía estatal gordo de tez morena y solo escuché que le digan algo como [REDACTED], y ahí me dejaron ya siendo de noche sin recordar la hora pero sí era de noche ya que estaba oscuro y de pronto se acercan cuatro personas del sexo masculino al parecer policías judiciales quienes nunca se identificaron y de los cuales uno era de estatura alta, de complexión gruesa sin cabello de tez morena quien llevaba puesta una playera de color verde y un pantalón tipo mezclilla de color gris, otro de estatura baja, tez claro de color, de complexión medio gruesa quien tiene unas manchas sobre el cuello quien tiene puesta una playera blanca de cuadritos y un pantalón de color azul tipo mezclilla, otro de complexión muy gruesa sin poder recordar que ropa tenía y el otro una complexión delgada de estatura baja de cabello rizado, peinado de lado de tez claro de color, quien llevaba puesta una playera de color rosado, por lo que esta última persona me dijo que si no hablo donde este el dinero, me van a romper mi madre cuando salga y van a desaparecer a mi familia, entonces le dije a dicha persona que yo no he hecho nada por lo que dichas personas se retiraron y a mí me dejaron el libertad el día de hoy alrededor de las 10:00 horas...”. **V.-** En fecha 17/01/2021 el Fiscal en Jefe en Turno de la Unidad de Investigación Y litigación de Ticul, Yucatán, solicitó al Director del SEMEFO y Ciencias penales del estado un Examen de Integridad Física y un examen psicofisiológico al ciudadano [REDACTED]. **VI.-** En fecha 17/01/2021 el Fiscal en Jefe en Turno de la Unidad de Investigación y litigación de Ticul, Yucatán, solicitó informe policial al comandante de la PEI de la SSP. **VII.-** Examen de integridad física y psicofisiológica de fecha 18 de enero del 2021, suscrito por el Médico cirujano [REDACTED], perito médico. Examen psicofisiológico: persona consciente cooperativa al interrogatorio, con aliento sui generis, orientada, con lenguaje coherente y congruente, presenta pupilas normocorrectivas y normoflecticas con marcha y estación*

normal, por lo que concluyo que se encuentra en estado normal. Examen físico: 1. Excoriación de forma irregular, con medidas de 3 x 2 cm y localizada en la región del tercio distal de la cara medial del brazo izquierdo. 2. Excoriaciones lineales que en su conjunto involucran una superficie de 10 x 8 cm y localizada en el franco derecho del abdomen. 3. excoriación de forma redondeada de 3 cm por diámetro y localizada en la cara lateral del pie derecho. CONCLUSIONES: 1. El c. [REDACTED] presenta huella de lesiones externas recientes que por sus características tardan en sanar menos de 15 días. **VIII.-** En fecha 23/01/2021 el agente de base foránea de Ticul, Yucatán, [REDACTED], rindió el informe requerido por el Fiscal en Turno, el que dé entre otras cosas informó haberse presentado en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, donde previa identificación como agente estatal de la Policía Estatal de Investigación, y después de entrarlo de los hechos que se investigan, le refirieron que toda información se proporcionara mediante solicitud dirigida al departamento de área jurídica. **IX.-** En fecha 24/01/2021 el Fiscal en jefe en turno de la Unidad de Investigación Y litigación de Ticul, Yucatán, solicitó informe policial relativa a la detención del ciudadano [REDACTED] de fecha 15 de enero del 2021 a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Akil, Yucatán. **X.-** En fecha 25/01/2021 el Director de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, en atención al requerimiento realizado por el Fiscal en de la Unidad de Investigación y litigación de Ticul, Yucatán, informó lo siguiente: “que sí estuvo detenido el ciudadano [REDACTED] ingresando el día 16 de enero en curso, a las cero horas con diez minutos traído por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado adscritos a la zona 2 con sede en la ciudad de Oxkutzcab. Yucatán, mismo ciudadano que recuperó su libertad el día domingo diecisiete de enero del presente año a las doce horas con diez minutos después de cumplir con la sanción administrativa interpuesta por la autoridad municipal competente. En relación a los demás datos solicitados por Usted, me permito informarle que los mismos pueden ser proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado adscrito a la zona 2 sur, ya que elementos a su cargo fueron quienes realizaron la detención y nuestra corporación únicamente prestó las celdas municipales n virtud del apoyo coordinado que existe entre la policía municipal y la policía estatal...”. **XI.-** En fecha 25/01/2021 el Fiscal en jefe en turno de la Unidad de Investigación Y litigación de Ticul, Yucatán, solicitó informe policial relativa a la detención del ciudadano [REDACTED] de fecha 15 de enero del 2021, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. **XII.-** En fecha 06/02/2021 se emite el acuerdo de remisión por incompetencia de la carpeta de investigación (...) a la Unidad de Investigación y Litigación especializada en delitos de tortura de la FGE para que continúe con a investigación y perfeccionamiento de la misma y demás fines pertinentes a que haya lugar. **XIII.-** En fecha 05/03/2021 se remite el original de la notificación realizada al ciudadano [REDACTED] a la Unidad de Investigación y Litigación especializada en delitos de tortura de la FGE. **XIV.-** En fecha 19/05/2021 se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado mediante oficio suscrito por la Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura, lo siguiente: 1. Informe Policial Homologado. Informes médicos y psicofisiológicos que fueron realizados al ciudadano [REDACTED] 2. Que informes si fue puesto a disposición de la FGE, especificando el delito y que unidad de investigación, en caso negativo informe los motivos por los cuales fue liberado. 3. Informar las placas de los vehículos que estuvieron involucrados en la detención del ciudadano [REDACTED] así como los nombres de todos y cada uno de los tripulantes que procedieron en la detención del ciudadano antes mencionado y

señalar respecto a dichos elementos: a) alta en la dependencia. b) placas fotográficas de dichos elementos y c) Kardets y/o expediente personal. **XV.-** En fecha 19/05/2021 se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado mediante oficio suscrito por la Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura, solicitó a la Directora general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas designar un asesor jurídico al Ciudadano [REDACTED] por hechos que podrían constituirse al delito de tortura. **XVI.-** En fecha 19/05/2021 la Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura, ordena citar al ciudadano [REDACTED] a fin de que comparezca el día 22 de junio del 2021 a las 11:00 am ante la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura de la FGE. **XVII.-** En fecha 22/06/2021 la Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura, ordena cita al ciudadano [REDACTED] a fin de que comparezca el día 04 de agosto del 2021 a las 11:00 am ante la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura de la FGE. **XVIII.-** En fecha 04/08/2021 la Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura, ordena se cita al ciudadano [REDACTED] a fin de que comparezca el día 28 de agosto del 2021 a las 11:00 am ante la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura de la FGE. **XIX.-** En fecha 30 de agosto del 2021, se emite un Recordatorio al Secretario de Seguridad Pública del Estado mediante oficio suscrito por la Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura, del primer requerimiento realizado por la Fiscal en fecha 19 de mayo del 2021. **XX.-** Acta de entrevista al ciudadano [REDACTED] en fecha 9 de septiembre del 2021 ante Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en delitos de tortura, mediante el cual manifestó lo siguiente: que comparece ante esta autoridad fin de manifestar que me afirmo y ratifico de lo dicho en mi comparecencia de fecha 17 de enero del 2021 ante el Licenciado en Derecho [REDACTED], Fiscal en Turno de la Unidad de Investigación y Litigación de Ticul, Yucatán, de la FGE no teniendo nada más que agregar ni prueba alguna que aportaren cuanto a los hechos en este acto, únicamente solicito me sean expedidas copias fotostáticas simples del acta de investigación en el que se actúa. Acto seguido y por cuanto no existe inconveniente legal alguno y es si derecho en este acto se le hace entrega al compareciente por parte de esta autoridad las copias simples fotostáticas que solicita. **XXI.-** En fecha 22/11/2021 se recibe el oficio SSP/DJ/39925/2021 suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que informa lo siguiente: "al efecto y derivado de lo anterior, me permito remitir copia del parte informativo en donde relato los hechos respecto a la detención del ciudadano [REDACTED]. Así mismo le comento, que en relación a los puntos segundo y tercero de su oficio de cuenta, es necesario girar sus instrucciones a la autoridad competente ya que dicha detención fue realizada por elementos del interior del estado y no corresponde a esta secretaría. **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO:** "...Siendo las 21:00 hrs del día 15 de enero del presente año me permito informarle a la Superioridad lo acontecido estando a bordo de la unidad [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Publica al mando del policía [REDACTED] y como tripulante el policía [REDACTED], debido a los múltiples robos y actos vandálicos en el municipio de Maní se procedió con el "OPERATIVO COORDINADO", haciendo presencia de los cuerpos policiales con la unidad [REDACTED] al mando del Sub comandante [REDACTED] con dos más de tropa de la

policía coordinada de Maní, unidad [REDACTED] al mando del comandante [REDACTED] con tres más de tropa de la policía coordinada de Dzan y unidad [REDACTED] al mando del capitán [REDACTED]. Por lo que al estar en tránsito en el [REDACTED], visualizamos a una persona de sexo masculino quien al ver las unidades empieza a realizar señas ofensivas con las manos, y al pasar a un costado suyo continua con los ademanes ofensivos y vociferando palabras altisonantes, por lo que detenemos la marcha de las unidades, y descendimos de estas, el subcomandante [REDACTED] le explica al ciudadano nuestra labor como elementos policiales exhortándolo a que se calmara, haciendo caso omiso y continuando con dicha agresión, por lo que se le informa que se realizara una inspección a su persona negándose a esta, agrediendo y empujando al subcomandante [REDACTED] intentando huir, por lo que el subcomandante [REDACTED] reacciona de inmediato y logra sujetarlo de su playera y al intentar liberarse forcejeando cayendo de la cinta asfáltica sobre rocas y troncos de madera que se encontraban en el lugar, ocasionando que ambos sufrieran golpes y raspones, logrando asegurarlo y ponerle los ganchos de mano y siendo las 21:10 horas se les informa que se encuentra formalmente detenido realizándole un inspección en su persona para seguridad propio del detenido y la nuestra, lo que causa aún más enojo negándose rotundamente a dicha inspección, se procedió a leer sus derechos, acto seguido se procede abordarlo y trasladarlo a la cárcel pública de Akil en donde manifestó llamarse [REDACTED] en donde siendo las 21:35 recibe la cuartelera en turno policía tercero, [REDACTED] quedándose a disposición del jurídico del municipio...". **XXII.-** En fecha 29/04/2020 comparece el [REDACTED] ante el Fiscal Investigador de la Vicefiscalía especializada en delitos de Tortura, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, y se impone de autos, nombrando como su asesor jurídico particular al Licenciado [REDACTED]. **XXIII.-** En fecha 29/04/2021 se requiere al Director de la Policía Municipal de Maní y a la Policía Municipal de Dzan lo siguiente: 1. Copia del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO 2. Sí fue puesto a disposición de la autoridad competente, copia de la valoración médica de las lesiones y toxicológico que le fueron realizadas al ciudadano y copia de la ficha técnica que fue elaborada al ciudadano [REDACTED] con motivo de la detención e ingreso de la cárcel pública de Akil. 3. Que informen los nombres de los tripulantes que procedieron a la detención del ciudadano [REDACTED] 4. Informe Policial Homologado. Informes médicos y psicofisiológicos que fueron realizados al ciudadano [REDACTED]. Que informe Sí fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, especificando el delito y que unidad de investigación, en caso negativo informe los motivos por los cuales fue liberado 6. Informar las placas de los vehículos que estuvieron involucrados en la detención del ciudadano [REDACTED] así como los nombres de todos y cada uno de los tripulantes que procedieron en la detención del ciudadano antes mencionado y señalar respecto a dichos elementos: a) alta en la dependencia. b) placas fotográficas de dichos elementos y c) Kardets y/o expediente personal. **XXIV.-** En fecha 11/05/2021 el Director de la Policía Municipal de Maní, Yucatán, rinde el informe solicitado por el Fiscal Investigador de la Vicefiscalía especializada en delitos de Tortura, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, en el que entre otras cosas informó que "...no existe ningún documento en la dirección de la Policía Municipal de Maní que acredite a detención del [REDACTED]; toda vez que la participación de la Policía Municipal Coordinada únicamente fue de apoyo, la detención de dicha persona fue a cargo de la policía estatal por lo que no existe la participación de participación de

cualquier elemento de la Policía Municipal de Maní...”. XXV.- En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, el Director de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, rinde el informe solicitado por el Fiscal Investigador de la Vicefiscalía Especializada en delitos de Tortura, Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes en el que dé entre otras cosas informó lo siguiente: “...por lo que le hago de su conocimiento que revisando los expedientes dejados por la administración pasada a cargo del Ingeniero [REDACTED] quien regía como Presidente [REDACTED] no se encontró lo requerido ya que en el recibimiento de las instalaciones en fecha 31 de agosto del 2021 no se hizo entrega de ningún expediente de algún archivo o registro de detención...”.

17.- Oficio sin número de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil veintidós**, firmado por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Dzan, Yucatán**, recibido en este Organismo en fecha **veinte de octubre del año dos mil veintidós**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...en atención a su oficio de colaboración marcado con el número D.T.V. 530/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, en la cual solicita se sirva informar, los elementos que se solicitan en el citatorio que llevan de nombre [REDACTED] y [REDACTED] no trabajan en esta administración; de la misma manera no viven en el Municipio de Dzan, Yucatán. Por lo mismo fue imposible notificarle el citatorio...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano [REDACTED], sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, específicamente su **Derecho a la Libertad Personal, en sus modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por un Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En primer lugar, se acreditó la vulneración a su **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en virtud de que aproximadamente a las dieciocho horas del día quince de enero del año dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED], al estar caminando cerca de su domicilio ubicado en [REDACTED] Localidad de Maní, Yucatán, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que se haya acreditado la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que hayan cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que el agraviado no fue puesto a disposición de la Autoridad Competente, con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesis, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

La **Retención Ilegal** puede ser entendida como *el derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.*⁶

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

El **artículo 14 párrafo segundo**, el **artículo 16 párrafo primero** y el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

⁶ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de Tlaxcala. pág. 25

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.*

De igual forma, en el artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que sostiene:

“Artículo 77.- *La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:*

[...] VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos”.

De igual manera, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

De igual forma, los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

Así mismo, el artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

También, los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De igual manera, los **Principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que señalan:

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

Principio 4. *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.*

De igual forma, los **Principios III, IV y VI del documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que establecen:

Principio III.- *“1. Principio básico. Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos”.*

Principio IV.- *“Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos”.*

humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada”

Principio VI.- “El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales”.

De igual forma, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio del ciudadano ■■■■, ya que en el momento de su detención, sufrió diversas lesiones, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto de las mismas.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Finalmente, se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano ■■■■, por parte de los **Servidores Públicos** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el Informe levantado con motivo de su detención, contenía hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

“Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

“Artículo 132.- *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. *Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

I. Disciplina: *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

II. Economía: *Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

III. Eficacia: *Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 01/2021**, se tiene que el ciudadano [REDACTED], sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal**, en sus modalidades de **Detención y Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Entrando en materia, se tiene que el ciudadano [REDACTED] presentó una queja formal el día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, señalando a la **Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** por presunta detención ilegal y maltrato. En su queja, relató que el día viernes quince de enero del año dos mil veintiuno, alrededor de las 18:00 dieciocho horas, fue detenido de manera violenta por dos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública mientras caminaba cerca de su casa. A pesar de no recibir explicación sobre los motivos de su detención, fue subido a una patrulla con violencia y llevado a un lugar donde se había reportado un robo. Luego, fue llevado a otro sitio que no pudo identificar, en donde fue sometido a golpizas, maltrato físico y verbal durante aproximadamente una hora. Durante este tiempo, le cubrieron el rostro con una tela negra, le arrojaron agua en la cara y lo interrogaron sobre un presunto robo; posteriormente, fue trasladado a la comandancia de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, donde permaneció hasta su liberación alrededor de las 10:00 diez de la mañana del domingo diecisiete de enero del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, según la versión oficial de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, plasmado en el parte informativo del **Policía Tercero [REDACTED]**, se tiene que debido a múltiples robos y actos vandálicos en el Municipio de Maní, Yucatán, se realizó un "operativo coordinado", en conjunto con las policías de Maní y Dzan, siendo que al estar transitando a [REDACTED], un individuo masculino [REDACTED] les realizó gestos ofensivos y les profirió palabras altisonantes; ante tal actitud agresiva, las autoridades policiales descendieron de las unidades para explicarle su labor y solicitarle calma; sin embargo, [REDACTED] persistió en su comportamiento, resistiéndose a una inspección. Luego, el agraviado intentó huir y agredió al subcomandante [REDACTED], resultando en un forcejeo que lleva a ambos a caer sobre rocas y troncos. A pesar de su resistencia, la policía logró detenerlo a las 21:10 veintiún horas con diez minutos, realizando una inspección para su seguridad y la de los agentes. Se le informó de su detención a las 21:35 veintiún horas con treinta y cinco minutos y se procedió a trasladarlo a la cárcel pública de Akil, Yucatán. La versión oficial concluyó con la entrega del detenido a la cuartelera en turno, la Policía Tercero [REDACTED], quedando a disposición del jurídico del municipio.

Al respecto, al ser interrogados los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], prácticamente se afirmaron y ratificaron del parte informativo levantado por el primero de los nombrados.

Es importante aclarar, que mediante escrito sin fecha, presentado ante este Organismo el día catorce de julio del año dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] señaló que el parte informativo suscrito por el Policía Tercero [REDACTED] era totalmente falso, ya que su detención se realizó a las dieciocho horas y no a las veintiún horas; además, su puesta a disposición en la Comandancia de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, no fue a las 21:35 veintiún horas con treinta y cinco minutos como sostiene la autoridad responsable, sino a las 00:10 cero horas con diez minutos del día siguiente dieciséis de enero del año dos mil veintiuno; asimismo, refirió que el lugar de su detención se realizó en [REDACTED], Yucatán y no en [REDACTED] como se menciona en el parte informativo.

Pues bien, luego de analizar lo esgrimido, tanto por el agraviado como por la Autoridad Responsable y tomando en consideración el cúmulo de material probatorio, este Organismo llegó a la firme convicción de que existió una **detención ilegal**, en agravio del ciudadano [REDACTED], ya que en primer término, se demostró que el parte informativo elaborado por el **Policía Tercero** [REDACTED], que sirvió de sustento para la detención, contenía datos no acordes con la realidad de lo acontecido el día quince de enero del año dos mil veintiuno, ya que como se recordará, en él se asentó que: *“...Siendo las 21:00 hrs. del día 15 de enero del presente año, me permito informarle a la superioridad lo acontecido estando a bordo de la unidad [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, al mando del Policía Tercero [REDACTED] y como tripulante el Policía Tercero [REDACTED], debido a los múltiples robos y actos vandálicos en el Municipio de Maní, se procedió con el “operativo coordinado” haciendo presencia de los cuerpos policiales con la unidad [REDACTED] al mando del **Subcomandante** [REDACTED] con dos más de tropa de la **Policía Coordinada de Maní**, unidad [REDACTED] al mando del **Comandante** [REDACTED] con tres más de tropa de la **Policía Coordinada de Dzan** y unidad [REDACTED] al mando del **Capitán** [REDACTED] con uno más...”*.

Ahora bien, lo anterior fue refutado por la información brindada por la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Dzan, Yucatán**, en el sentido de que en su parque vehicular no existe la Unidad marcada con el número [REDACTED], contrario a lo señalado en el parte informativo de que elementos policiacos municipales de Dzan, Yucatán, participaron a bordo de ese vehículo oficial.

Asimismo, con lo señalado por la **Dirección de la Policía Municipal Coordinada del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, al señalar que: *“...en fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, la Policía Municipal Coordinada del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán, acudió por vía de una llamada telefónica por un reporte ciudadano, que en casa del ciudadano [REDACTED] se había cometido un robo, por lo que acudimos a dicho lugar y al llegar ahí e inspeccionar el lugar de los hechos, de pronto se apersonaron elementos policiacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a lo que nos pudimos percatar que dentro de la unidad policiaca a una persona del sexo masculino al parecer el ciudadano [REDACTED], por*

lo que nunca se estuvo en contacto con el citado quejoso, ni con la policía estatal y no existe ningún documento alguno en la Dirección de la Policía Municipal Coordinada de Maní, que acredite la detención del ciudadano [REDACTED], toda vez que la participación de la policía municipal coordinada únicamente fue de apoyo con motivo de un reporte ciudadano...”.

A lo anterior, se tienen las manifestaciones de los elementos de la **Policía Municipal de Maní, Yucatán**, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], siendo que el primero de ellos relató que nunca participó en la detención del ciudadano [REDACTED], ya que ese día, quince de enero del año dos mil veintiuno, **se encontraba en franco** y respecto del segundo, éste manifestó que: “...*el día quince de enero del año en curso, siendo aproximadamente entre las diecinueve horas, nos reportaron un robo en una casa ubicado sobre la calle [REDACTED] propiedad del ciudadano [REDACTED] estábamos entrevistando al dueño de la casa, cuando de repente me percaté que en la calle había una patrulla de la policía estatal preventiva sin recordar el número económico de la unidad estatal, por lo que el ciudadano [REDACTED], se acerca a la unidad de la policía estatal, por esa razón me acerco de igual forma a dicha unidad y me percaté que había una persona del sexo masculino a quien conozco como [REDACTED], alias [REDACTED], dentro de la unidad de la policía estatal, y es que escucho que el ciudadano [REDACTED], señala que [REDACTED] fue el que robo en su casa, al querer preguntarle al responsable de la unidad estatal donde detuvieron a [REDACTED] dicha unidad arranca la marcha y se retira del lugar sin que me den tiempo para saber el motivo de la detención de [REDACTED], [...] seguidamente la suscrita procedo a leerle el Informe Policial Homologado levantado por el policía tercero [REDACTED], Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estatal, en fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, a lo que manifiesta que **todo lo narrado en dicho Informe no es verdad, ya que los hechos no sucedieron de esa forma porque el comandante [REDACTED] ese día quince de enero del año dos mil veintiuno se encontraba de descanso y no pudo haber participado en la detención de [REDACTED], y ese día tampoco estuvo presente la policía estatal de Dzan**, por esa razón desconoce el motivo por el cual se haya elaborado un IPH señalando hechos que no sucedieron...”.*

Recapitulando, el parte informativo hace referencia a la participación de la unidad [REDACTED], pero la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Dzan negó poseer una unidad con ese número, evidenciando así una discrepancia clara entre la información presentada por el Policía Tercero [REDACTED] y la realidad; además, la Policía Municipal de Maní, sólo actuó en respuesta a un reporte ciudadano de robo, sin tener contacto con [REDACTED] ni con la policía estatal. Esto contradice la versión del Policía Tercero [REDACTED], quien afirmó que elementos de la policía municipal de Dzan participaron activamente en el operativo coordinado; de igual manera, las declaraciones de los elementos de la Policía Municipal de Maní, [REDACTED], desmienten la versión del Policía Tercero [REDACTED], ya que el primero señaló que estaba de descanso en la fecha de los hechos, y [REDACTED] indicó que la detención se hizo sin la participación de la policía estatal de Dzan.

En conclusión, las discrepancias entre el parte informativo de [REDACTED] y la información proporcionada por los Ayuntamientos de Dzan y Maní, así como las manifestaciones vertidas por los elementos de la Policía Municipal de Maní demuestran de

manera contundente la falsedad de los datos contenidos en el informe policial. Estas inconsistencias socavan la credibilidad de la detención y refuerzan la conclusión de que la misma fue ilegal y basada en información errónea.

Continuando con el contenido de dicho parte informativo, se tiene que existió discrepancia, en la circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del ciudadano [REDACTED] al sostener lo siguiente: “...al estar en tránsito, **en el tramo** [REDACTED], **visualizamos a una persona del sexo masculino quien al ver las unidades, empieza a realizar señas ofensivas con las manos** y al pasar a un costado suyo continúa con los ademanes ofensivos y vociferando palabras altisonantes, por lo que detenemos la marcha de las unidades y descendimos de éstas, el subcomandante [REDACTED] le explicaba al ciudadano nuestra labor como elementos policiales exhortándolo a que se calmara, haciendo caso omiso y **continuando con dicha agresión** por lo que se le informa que se le realizará una inspección a su persona, negándose a ésta, **agrediendo y empujando al subcomandante** [REDACTED], intentando huir, por lo que el subcomandante [REDACTED] reacciona de inmediato y logra sujetarlo de su playera y al intentar liberarse forcejean cayendo fuera de las cintas asfáltica sobre rocas y troncos de madera que se encontraban en el lugar, ocasionando que ambos sufrieran golpes y raspones logrando asegurarlo y ponerlo los ganchos de mano, y siendo las 21:10 horas, se le informa que se encuentra formalmente detenido realizándole una inspección a su persona para seguridad propia del detenido y la nuestra, lo que causa aún más enojo negándose rotundamente a dicha inspección...”.

Pues bien, del material probatorio que obra en el expediente de queja que nos ocupa, demostró que los hechos se suscitaron tal y como lo refirió el agraviado, al existir diversos testimonios que así lo corroboraron, entre las que se encuentran las siguientes:

a).- El testimonio de la ciudadana [REDACTED], quien ante personal de este Organismo señaló: “...el día 15 quince de enero del año en curso (2021), entre las 17:00 pm diecisiete horas y 18:00 pm dieciocho horas, me encontraba a las afueras de mi casa cuidando a mi hija pequeña, y vi que había mucho movimiento de patrullas de la policía estatal en la casa del señor [REDACTED] donde se habían cometido un robo ese mismo día, me fijé también que **en la puerta de su casa estaba [REDACTED] quien vive cerca de mi casa, así pasaban los minutos y de nuevo al salir a la calle veo de nuevo a [REDACTED] que viene caminando hacia su casa y en esos instantes venía una patrulla de la policía estatal de la que bajaron unos policía estatales sin saber cuánto eran exactamente y detuvieron a [REDACTED] empujándolo hacia la patrulla donde después lo subieron y se lo llevaron detenido...**”.

b).- El testimonio del ciudadano [REDACTED], quien manifestó lo siguiente: “...el día 15 quince de enero del año en curso (2021), alrededor de las 17:00 pm diecisiete horas o un poco más, llegando a mi casa a bordo de mi motocicleta después de un día de trabajo, vi en el trayecto a mi casa a [REDACTED] a quien por su sobrenombre le decimos [REDACTED] y vi que caminaba rumbo a su casa, lo saludé y vi que en la propiedad del señor [REDACTED] ubicada sobre la calle [REDACTED] que también está cerca de mi casa, habían varias patrullas de la policía estatal; sin embargo seguí mi trayecto y entré a mi casa donde me enteré que en la casa del señor [REDACTED] habían entrado a robar, comí, me

bañé y salí de nuevo hacia la calle y veo de nuevo a [REDACTED] que se encontraba saliendo de su casa e igual visualizo a una patrulla de la policía estatal quienes al tener en frente a [REDACTED] una vez que este salió a la calle, vi que bajaron los policías estatales de la camioneta y detuvieron a [REDACTED] subiéndolo a la patrulla de la policía estatal...

c).- Las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], madre y hermano respectivamente del agraviado [REDACTED], quienes manifestaron lo siguiente: “...que el día quince de enero del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente entre las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y las 18:00 dieciocho horas, nos encontrábamos en el interior de nuestro domicilio arriba señalado, cuando [REDACTED], dijo que se iría a bañar a nuestra otra casa, y tomó su cambio de ropa y salió hacia la calle, para irse a bañar a nuestra otra casa, al salir a la calle vimos que se dirigió a la derecha, es decir, rumbo hacia la calle [REDACTED], habían pasados unos cinco minutos cuando una vecina vino a la casa a decirnos que unos policías estatales habían detenido a [REDACTED] y lo habían subido a la patrulla, y yo como madre me preocupé y asusté bastante y salí apresurada a la calle y observé como a 30 treinta metros de mi casa una patrulla de la policía estatal y vi a mi hijo que lo tenían esposado y detenido dentro de la patrulla, y al preguntar el motivo no me respondieron los policías y se lo llevaron sin saber hacia dónde, quiero manifestar que no vi el número económico de la patrulla así como tampoco de las placas de circulación, pero si era una camioneta de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

d).- Testimonio de la ciudadana [REDACTED], manifestando lo siguiente: “...el día quince de enero del presente año (2021), entre las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio, observando que en la calle habían estacionadas varias patrullas de la policía estatal y municipal, ya que decían que en una casa cercana a mi domicilio habían robado en su interior, cuando vi que mi vecino [REDACTED] salió de su casa y caminaba rumbo a la [REDACTED] cuando una patrulla que venía sobre la [REDACTED], es decir, circulaba de frente a mi vecino y a mí, cuando se detuvo junto a [REDACTED], y vi que se bajaron dos policías y empujando a [REDACTED] lo subieron a la patrulla, avanzando nuevamente la patrulla hasta detenerse en donde se encontraban las otras patrullas casi frente a mi casa, fue cuando vi que era una patrulla de la policía estatal en donde subieron a mi vecino [REDACTED], y después de unos minutos se fue la mencionada patrulla llevándose detenido a [REDACTED]...”

e).- El testimonio del ciudadano [REDACTED], quien manifestó lo siguiente: “...el día de los hechos, es decir, el día que detuvieron a [REDACTED], acababa de llegar de mi parcela con frutas y unos policías estatales vinieron a verme acá hasta mi casa para que yo ayude a identificar a unas personas que habían robado en una casa cercana a mi domicilio, siendo que, accedí a subir a una patrulla y acompañé a los mencionados policías y me llevaron a una base de la policía estatal en Oxkutzcab, Yucatán” refiriendo el entrevistado que “cuando me llevaron hasta Oxkutzcab en la base, los policías estatales me insultaron diciéndome que les dijera en donde está el dinero, les dije que no sabía de me hablan, y me repetían nos vas a decir en donde está el dinero que robaste, le dije que yo no sabía nada, que yo acababa de llegar de la parcela cuando fueron a buscarme; ahí en ese lugar en donde me llevaron los policías en Oxkutzcab, pude

ver que se encontraba detenido mi vecino [REDACTED], sin embargo, no vi en que momento lo detuvieron y sé que lo detuvieron porque pensaban que el robo en la casa del vecino...”.

De lo anterior, se puede advertir que los testimonios recabados de diversos vecinos y testigos cercanos de los hechos, entre ellos [REDACTED], presentan un conjunto consistente de narrativas que respaldan la versión del agraviado, [REDACTED]. Estos testimonios refutan directamente la información contenida en el parte informativo elaborado por el **Policía Tercero** [REDACTED]

En primer lugar, la discrepancia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención es evidente. Mientras que el parte informativo describe un escenario en el que [REDACTED] realizaba señas ofensivas y vociferaba palabras altisonantes, lo cual llevó a una detención por resistencia, los testimonios de los vecinos presentan un relato unánime en el que [REDACTED] simplemente caminaba hacia su casa, sin incurrir en ninguna conducta agresiva ni provocativa.

Además, las declaraciones coincidentes de los testigos revelan que la detención se llevó a cabo de manera abrupta por parte de los policías estatales, sin una justificación clara y en ausencia de comportamientos agresivos por parte de del agraviado. Asimismo, varios testimonios destacan que los policías estatales no ofrecieron explicaciones sobre el motivo de la detención, lo cual refuerza la versión de que la actuación policial fue arbitraria.

Es fundamental resaltar que estos testimonios no sólo desestiman la versión proporcionada por el **Policía Tercero** [REDACTED] en el parte informativo, sino que también comprueban que la detención del ciudadano [REDACTED] fue realizada sin fundamentos legales sólidos. La falta de una conducta provocadora por parte de [REDACTED], según los testimonios, arroja dudas sobre la veracidad de la versión oficial y refuerza la alegación de detención ilegal.

A los testimonios antes señalados, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, no se advierte contradicción o mendacidad alguna entre sus dichos, ni se transgreden las reglas de la lógica, además de que ellos narraron únicamente lo que les consta desde la perspectiva que lo vieron, sin pretender introducir circunstancias que no pudieron haber advertido. Si bien, [REDACTED] son familiares directos del ciudadano [REDACTED] esto por sí mismo no resta valor probatorio a sus testimonios, ya que se encuentran concatenados con otros medios probatorios.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio,*

conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.⁷

Así pues, al existir discrepancias en la versión oficial en cuanto a la detención del ciudadano ■■■■, se acreditó su vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal del ciudadano ■■■■, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del ciudadano ■■■■, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

⁷ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759. Tesis: 1.8º.C.58C Materia(s): Civil. Tipo: aislada. Registro digital 201551.

En otro orden de ideas, se pudo apreciar de la simple lectura de las constancias del expediente de queja, que el agraviado [REDACTED], sufrió la vulneración a su Derecho Humano a la **Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal**, al no ser puesto a disposición por los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante la Autoridad Municipal, con sede en Akil, Yucatán, de manera inmediata, sino que tuvieron que transcurrir **cuatro horas con diez minutos**, para que esto sucediera.

Los testimonios de varios testigos, a saber, [REDACTED], presentan una narrativa consistente que contradice el parte informativo proporcionado por el **Policía Tercero** [REDACTED], al apuntar una discrepancia fundamental en la versión oficial de los eventos en cuanto a la hora y el lugar de la detención del ciudadano [REDACTED]. Dichos testimonios señalan que la detención del ciudadano [REDACTED] por la policía estatal, ocurrió entre las 17:00 y 18:00 horas del día quince de enero del año dos mil veintiuno, contradiciendo la versión oficial que sitúa la detención a las 21:10 horas.

Asimismo, la contestación al oficio número D.T.V. 516/2021 por parte de [REDACTED] destaca la discrepancia en la hora de los hechos. Mientras que el parte informativo menciona que la detención ocurrió a las 21:10 horas, el agraviado sostiene que los hechos tuvieron lugar a las 18:00 horas. Esta diferencia de tiempo es fundamental, ya que afecta la consistencia de la versión oficial y plantea dudas sobre la precisión de la información proporcionada por el **Policía Tercero** [REDACTED].

Adicionalmente, el oficio número SSP/DJ/39602/2019 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que respalda el parte informativo, mantiene la versión de que los hechos ocurrieron a las 21:00 horas. Sin embargo, el oficio del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Akil, Yucatán señala que el ciudadano [REDACTED] fue ingresado a la cárcel municipal a **las 00:10 horas del día siguiente**, contradiciendo la hora de ingreso reportada en el parte informativo.

De lo anterior, se pudo advertir que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitieron al ciudadano [REDACTED], ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Akil, Yucatán, **cuatro horas con diez minutos** luego de su detención, tiempo que resulta excesivo, tomando en consideración la distancia entre el lugar de la misma detención (Maní, Yucatán) y el sitio en donde se encuentra la Cárcel Pública Municipal (Akil, Yucatán), que es de aproximadamente **17.5 kilómetros**, cuyo trayecto se realiza en **22 minutos**, según el servidor de aplicaciones de mapas en la "Web" perteneciente a "Google".

Al respecto, debe señalarse que el **principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional**, ordena que cuando el indiciado sea detenido "en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido", debe ser puesto "sin demora a disposición de la **autoridad civil más cercana** y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aún en el supuesto que por una cuestión de facto o de hecho, no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la Autoridad correspondiente en el

instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que si bien es cierto no se puede asentar un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner a los detenidos a disposición de la autoridad correspondiente, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tenga en cuenta: **a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.**

Para el caso que nos ocupa, sólo se trataba de un detenido, siendo que la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Akil, Yucatán, es de **17.5 kilómetros**; las vías de comunicación son accesibles, es decir, no están impedidas por cerros, ríos o montañas, u otra situación que hiciera más tardado su traslado hasta el recinto Municipal; finalmente, el grado de riesgo de traslado era menor, ya que inclusive era remitido ante la autoridad administrativa por una falta menor que no ameritaba su traslado al Ministerio Público.

Además del **párrafo quinto del artículo 16 constitucional**, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se alejaron de lo señalado en el **artículo 222, en su párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que establece: “...**Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...**”.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el tiempo que permaneció el agraviado [REDACTED] a disposición de los elementos aprehensores, esto es, alrededor de **cuatro horas con diez minutos**, desde su detención hasta su remisión ante la Autoridad Municipal, **este Organismo estima que efectivamente hubo una retención ilegal por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ya que al determinar remitirlo ante una autoridad administrativa, como lo es el H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán, es inconcuso que su obligación constitucional consistía en ponerlo "sin demora" a disposición de dicha autoridad, ya que no existió justificación para dicha tardanza, por lo que será motivo de pronunciamiento en las recomendaciones finales de la presente resolución.

En otro orden de ideas, se procede a analizar la inconformidad del ciudadano ■■■■, relacionado con su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, siendo que en su queja inicial, manifestó al respecto lo siguiente: “...se retiraron del lugar y me cubrieron mi cabeza con una tela como de color negro, de donde ya no supe a donde me llevaron, solo sé que se detuvieron en algún lugar donde me bajaron y comenzaron a golpearme en varias partes de mi cuerpo con sus manos, dándome patadas, estando en el suelo sobre una colcha y aun con mi rostro cubierto, me ponían como si fuera una almohada y me echaban agua en la cara provocando que casi me ahogara, mientras me hacían preguntas referentes de donde estaba el dinero del que la misma policía me señalaba de haber robado y como les decía que no sabía nada puesto que yo no robe ningún dinero, eso al parecer les causaba más enojo y arreciaban sus golpes y malos tratos hacia mi persona causándome intenso dolor en mi cuerpo, todo esto duró alrededor de una hora, hasta que se retiraron de ese lugar y me trajeron a la comandancia de la Policía Municipal de Akil de Yucatán...”.

Lo anterior, se sustentó con la Fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo en la persona de ■■■■, que dejó constancia de que presentaba “...**Hematoma y laceración en codo izquierdo, escoriaciones en costado derecho, laceración en muñeca de mano izquierda, con dolor en la cabeza...**”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, situación que no aconteció en el presente asunto; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras**, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso **Bulacio vs. Argentina**, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso **Cabrera García**, párr. 134, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

En el Derecho interno mexicano, existe la siguiente tesis aislada que resulta complementaria del pronunciamiento de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No.

141). *Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-".⁸*

La narración del ciudadano █████ expone una serie de eventos que implican violencia física por parte de los agentes estatales, lo cual constituye una clara violación al derecho a la integridad y seguridad personal. Las lesiones detalladas en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal, como hematoma y laceraciones en diferentes partes del cuerpo, respaldan las afirmaciones del agraviado.

En este contexto, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** establece una presunción de responsabilidad del Estado por las lesiones que una persona bajo su custodia pueda presentar, a menos que el Estado pueda proporcionar pruebas convincentes para desvirtuar dicha presunción. En el caso presente, no se ha presentado ninguna evidencia por parte de las autoridades para explicar de manera satisfactoria y convincente las lesiones sufridas por el ciudadano █████ durante su detención.

La jurisprudencia citada subraya la obligación del Estado de realizar una investigación seria de los hechos y de procesar a los responsables de conductas que violen los derechos humanos. En este sentido, la falta de una explicación adecuada y de acciones legales contra los responsables refuerza la presunción de responsabilidad estatal.

De todo lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que el ciudadano █████, sufrió lesiones por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismas que no tuvieron una explicación razonable, violentando su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

⁸ 2005682. XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2355

En la misma tesitura, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** y a la **Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano ■■■■, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el Parte Informativo mediante el cual pretendieron sustentar su actuación, devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público ■■■■ levantó el Parte Informativo, en la que se relató los pormenores de la detención del inconforme, siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales al ciudadano ■■■■, como lo fue su arresto administrativo

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: "**Artículo 1.-** [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]*".

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: "**Artículo 41.-** *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice*". "**Artículo 43.-** *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los*

Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

*“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

*[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.*

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“**Artículo 1o.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica*

en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la

independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por*

el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano ■■■■, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, en contra de los Servidores Públicos de nombres ■■■■, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los derechos humanos del ciudadano ■■■■, al vulnerar **sus Derechos a la Libertad Personal, en sus modalidades de detención y retención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**.

Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores

públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano [REDACTED], sea indemnizado y reparado integralmente, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de sus derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por las lesiones que le infligieron los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, de la manera abordada en el cuerpo de la presente resolución.

Esta **Indemnización** o **Compensación** se deberá otorgar por todos los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, que sufrió el agraviado por las circunstancias del presente caso, debiendo incluir como mínimo **I.-** La reparación del daño sufrido en su integridad física **II.-** El pago de los tratamientos médicos que fueron necesarios para la recuperación de su salud física y **III.-** Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le hubiese ocasionado trasladarse al lugar de su tratamiento. Los anteriores parámetros se deben entender de manera enunciativa más no limitativa, por lo que se pueden extender a otros perjuicios hechos valer por los agraviados.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres [REDACTED], cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos **a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

c).- Finalmente, capacitar al elemento [REDACTED], respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos

estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

CUARTA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos [REDACTED] a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA: De conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano [REDACTED], sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** al agraviado, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

De igual manera, notifíquese el contenido de la presente resolución al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que sea agregada a la **carpeta de investigación número (...)**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con la misma.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, [REDACTED], encargado de la Presidencia de este Organismo, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45-500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabía, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabía, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden del día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción



XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DJU/MI-38342/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

Oficio SSP/DJU/MI-38342/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DJU/MI-38342/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." "**Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros," "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a)...; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad





pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la Integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción





III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción o investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. Los **artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. Los **artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **Artículo 7.** Por regla general no podrán





tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...".

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los número de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta a Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la Integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia instrucción, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECIFICO**.- Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada





información obran datos personales sensibles, la so a divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sin embargo de lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS** en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité **autoriza** la elaboración de las **Versiones Públicas** de los documentos solicitados; asimismo se adjunta como **Anexo I** el **Formato** que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.





Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

